



MOOT AYNÍ 2025
BULLARD FALLA EZCURRA

INFORME JURÍDICO

DEMANDANTE: **CAMINOS CONFIABLES S.A.C.**
En adelante, Caminos o el Demandante

DEMANDADA: **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE SERVANTIA**
En adelante, MMS o la Demandada

TIPO DE ARBITRAJE: De Derecho

16 de septiembre del 2025

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS	3
TABLA DE AUTORIDADES.....	5
TABLA DE NORMAS.....	7
TABLA DE JURISPRUDENCIA.....	7
INFORME LEGAL N° 01-2025-UNT	9
I. ANTECEDENTES	9
II. FUNDAMENTOS DE JURISDICCIÓN	10
2.1. EL CONVENIO ARBITRAL	10
2.2. MATERIA INARBITRABLE	13
III. FUNDAMENTOS DE FONDO	16
3.1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.....	16
3.2. SOBRE LA CARGA PROBATORIA DE CORRUPCIÓN	19
3.3. SOBRE LA RESOLUCIÓN UNILATERAL POR INTERÉS PÚBLICO	21
3.4. SOBRE EL INTERROGATORIO AL DR. SOLAR LUNA.....	25
3.5. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL	26

TABLA DE ABREVIATURAS

AC	Aclaración del caso
AN	Anexo del caso
Caminos Confiables	Caminos Confiables S.A.C
La declaración del Fiscal, AWS-1.	Declaración Testimonial de Ignacio Solar Lunar.
Demandante, Concesionario, Caminos Confiables SAC	Caminos Confiables SAC
Demandada, Concedente, El Municipio, La Municipalidad, La Entidad, MMS, Municipalidad Metropolitano de Servantia	Municipalidad Metropolitana de Servantia
El Centro	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
El Contrato	Contrato de concesión celebrado entre Municipalidad Metropolitana de Servantia y Caminos Confiables SAC, con fecha 16-08-2022
El informe de Aeton	El informe elaborado por la firma internacional Aeton Analytica LLC, de fecha 22-05-2025.
HC	Hecho del caso
La notificación de resolución, Oficio N.º 003-2025-MMS o Anexo R-1	Oficio N.º 003-2025-MMS sobre Terminación Anticipada del Contrato de Concesión por “razones de interés público”
MMS	Municipalidad Metropolitana de Servantia
Partes	Conjuntamente La Demandante y La Demandada.
Reportaje N° 01, C-02	Declaraciones del Sr. Artés del Toro en Diario Observando, publicado el 2 de septiembre de 2022
Reglamento de la CCL	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de

	Comercio de Lima.
Reportaje N° 02, R-2	R-2 Reportaje “Aportes generan sospechas sobre concesión” en Diario Observando, publicado el 12 de julio de 2025
Reportaje N° 03, R-3.	R-3 Reportaje “Puentes y Lui: más que coincidencias” en Diario Observando, publicado el 15 de julio de 2025
Reportaje N° 04, R-4.	R-4 Reportaje “¿Sobreprecio desde el principio?” en Diario Observando, publicado el 20 de julio de 2025

TABLA DE AUTORIDADES

Born, G. B. (2021)	Born, G. B. (2021). <i>International Commercial Arbitration</i> (3rd ed.). Kluwer Law International.
Caivano, R. J. (2013)	Caivano, R. J. (2013). <i>Arbitrabilidad y Orden Público</i> . Foro Jurídico, (12), 62–78.
Cuba Meneses, E. G. (2025).	Cuba Meneses, E. G. (2025). <i>Nulidad de contratos estatales y Apps por corrupción: el papel de las red flags como herramienta para su eficacia probatoria en el arbitraje</i> . Revista Justicia & Derecho, 8(1), 1–18. https://doi.org/10.32457/rjyd.v8i1.2480
Espinoza Espinoza, J. (2005)	Espinoza Espinoza, J. (2005). <i>El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional</i> . Ius et veritas, Pontifica Universidad Católica del Perú, p. 304.
Lew, J., Mistelis, L., & Kröll, S. (2003)	Lew, J. D. M., Mistelis, L. A., & Kröll, S. M. (2003). <i>Comparative international commercial arbitration</i> . Kluwer Law International.
Taboada Córdova, L. (2001)	Taboada Córdova, L. (2001). <i>Acto jurídico, negocio jurídico y contrato</i> . Editorial Grijley, 2001, pp. 335 – 340.
Palazón Garrido, M.L. (2020)	Palazón Garrido, M.L. (2020). <i>El Principio De Separabilidad O Autonomía Del Acuerdo Arbitral</i> . https://digibug.ugr.es/handle/10481/71179
Peña, C. (2012)	Peña, C. (2012). <i>El interés público como causal de resolución de los contratos de concesión de servicios públicos</i> . Pontificia Universidad Católica del Perú
Quispe Flores, M.I. (2023)	Quispe Flores, M.I. (2023). <i>La invalidez y convalidación del contrato por actos de corrupción</i> . Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima, 2023. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e021bf57-63e2-4685-b89f-c0dc2c8f9c71/content
Redfern, A. & Hunter, M. (2020)	Redfern, A. & Hunter, M. (2020). <i>Sobre Arbitraje Internacional</i> . FOGUERAS (Fontana Editores S.A.C.)

Soto Coaguila, C.A. & Bullard González, A. (2012)	Soto Coaguila, C.A. & Bullard González, A. (2012). <i>Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje</i> . Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje.
Vidal Ramos, R. (2018)	Vidal Ramos, R. (2018). <i>La formalidad del convenio arbitral frente a los incentivos fraudulentos de su flexibilización</i> . Actualidad Civil Número 54 (pp. 335-356) ISSN 2313-4828 (impresa) ISSN 2415-2277 (en línea)
Von Schierenbeck Suito, J. M. & Luna Manga, F.A. (2023)	Von Schierenbeck Suito, J. M. & Luna Manga, F.A. (2023). <i>Necesidad De Pronunciamiento De Los Tribunales Arbitrales Frente A Indicios De Corrupción En Los Arbitrajes Con El Estado</i> . Lima - Perú

TABLA DE NORMAS

CC	Código Civil peruano
CP	Código Penal
CP-PENAL	Código Procesal Penal
DL 1071, Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071; “Ley de Arbitraje”
DL 1362, Ley de APP’s	Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos
LPAG	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

TABLA DE JURISPRUDENCIA

Caso No. 0113-2023-CCL	Centenario vs Sada Goray y otros
Fiona Trust & Holding Corporation v. Privalov	House of Lords (Reino Unido)
Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg. Co.	Supreme Court of the United States (EE.UU.)
Decision on Jurisdiction, SGS v. Pakistan	ICSID
ICC Case No. 1110 (Lagergren)	Corte de Arbitraje CCI
World Duty Free Company Ltd. v. Republic of Kenya	CIADI
Ruta del Sol II	Centro de Arbitraje CCB, Colombia

India Household & Healthcare Ltd v. LG Household & Healthcare Ltd , AIR 2007 SC 1376, 1379	Supreme Court of India
Caso Metal-Tech Ltd. V. Republic of Uzbekistan	CIADI

INFORME LEGAL N° 01-2025

A : **Equipo Organizador del Moot Ayni 2025**
Bullard Falla Ezcurra+

ASUNTO : Análisis de los principales problemas jurídicos del Caso Ayni 2025

FECHA : 16 de septiembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 16.08.2022, las partes celebraron el Contrato para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de la ciudad de Servantia.
2. La concesión habilita a Caminos Confiables el cobrar peajes en dichas vías por un plazo de 40 años, teniendo como fecha inicial el día siguiente a la firma del contrato, fecha en la cual se da la toma de posesión.
3. En el 2023, el señor Miguel Artés del Toro gana las elecciones con la campaña política de “*CONMIGO, ¡PEAJES NO!*”. Toma el mando a través de un juramentó el 02.01.2023.
4. El 30.06.2025, la MMS, representada por el señor alcalde Miguel Artés, mediante el Oficio N° 003-2025-MMS comunica la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión, la cual surtirá efectos el día 27.12.2025, fundamentado en cuatro problemáticas principales: (i) el Colapso vehicular generalizado, (ii) la Imposición de tarifas desproporcionada, (iii) el Aumento exponencial de protestas ciudadanas y (iv) la Ausencia estructural de alternativas de transporte público, con base en el Informe de Aeton.
5. Con fecha 07.07.2025, Caminos Confiables, responde al citado Oficio, señalando el inicio del arbitraje; así mismo señalan la Suspensión automática de la terminación anticipada y por último expresan que las Garantías contractuales se encontrarán vigentes durante la tramitación del proceso arbitral.
6. En respuesta a ello, el 13.06.2025 la MMS emite el Oficio N° 004-2025-MMS, donde sostiene que El Contrato carece de validez jurídica y efectos vinculantes, así como el Convenio Arbitral queda anulado por ser accesorio al contrato principal. Ello en razón de los hechos recientemente difundidos por diversos medios de comunicación y corroborados preliminarmente por fuentes oficiales, donde la adjudicación se habría visto afectada por pagos ilícitos a favor de la campaña a la reelección del exalcalde Alfonso Puentes.

II. FUNDAMENTOS DE JURISDICCIÓN:

2.1. EL CONVENIO ARBITRAL

a. POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES

1. La cuestión central en relación con la jurisdicción consiste en determinar si la presunta nulidad del Contrato de Concesión arrastra consigo la invalidez del convenio arbitral contenido en la cláusula 18.2. La respuesta nos la da la misma doctrina arbitral contemporánea y la normativa peruana, pues, el convenio arbitral goza de autonomía respecto del contrato principal, de modo que no se ve automáticamente afectado por su invalidez.
2. La doctrina arbitral internacional ha definido con claridad el principio de separabilidad como una garantía indispensable para la eficacia del arbitraje. Gary Born (2021) sostiene que *“la autonomía del acuerdo arbitral es una condición indispensable para la eficacia del arbitraje, pues de lo contrario bastaría con alegar la nulidad del contrato para privar de competencia al tribunal”*. En el mismo sentido, Redfern y Hunter (2020) explican que *“el convenio arbitral constituye un contrato con causa y objeto propios, cuya finalidad es someter a arbitraje cualquier disputa, incluso en el supuesto de que el contrato base fuera inválido”*. Esta concepción es compartida por Lew, Mistelis y Kröll (2003), quienes destacan que *“la doctrina de la separabilidad evita que la invalidez del contrato principal arrastre consigo el acuerdo arbitral, salvo que el vicio recaiga de manera específica sobre este último”*.
3. La normativa peruana respalda esta construcción doctrinal. El Decreto Legislativo N.º 1071, *Ley de Arbitraje*, establece en su artículo 41.1 el principio de *kompetenz-kompetenz*, según el cual *“el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia”*, incluso frente a excepciones de nulidad o ineficacia del convenio arbitral. Y el artículo 41.2 consagra expresamente la separabilidad, disponiendo que *“el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo”* y que, en consecuencia, *“la nulidad o invalidez del contrato no implica necesariamente la nulidad o invalidez del convenio arbitral”*. El marco legal peruano, por tanto, impide que la mera alegación de nulidad del contrato principal paralice automáticamente el arbitraje.

4. En la práctica judicial y arbitral contemporánea, la aplicación del principio de separabilidad ha sido consistente. Los tribunales han sostenido que la validez del convenio arbitral debe analizarse de manera independiente al contrato principal, salvo que exista prueba de que el vicio afecta directamente la cláusula. Este criterio se encuentra reflejado en diversas decisiones de derecho comparado. En *Fiona Trust & Holding Corporation v. Privalov*, Lord Hoffmann afirmó que “*la construcción de las cláusulas de arbitraje debe partir de la presunción de que las partes, como hombres de negocios racionales, tienen la intención de que todas sus disputas sean decididas en un mismo foro*”. De esta manera, se concluyó que incluso las alegaciones de fraude o corrupción en la ejecución del contrato no bastaban, por sí mismas, para anular la eficacia del convenio arbitral.
5. Del mismo modo, en *Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mfg. Co.*, la Corte Suprema estadounidense consolidó la doctrina de la separabilidad al sostener que un árbitro puede conocer de una controversia aun cuando se cuestione la validez del contrato, siempre que el alegato de fraude no se dirija específicamente contra la cláusula arbitral. En el ámbito del arbitraje de inversión, el caso *Decision on Jurisdiction, SGS v. Pakistan* reconoció también la independencia del convenio arbitral, aun cuando la validez del contrato base esté siendo cuestionada por supuestas irregularidades en su ejecución.
6. En el caso concreto, las alegaciones formuladas por la Municipalidad de Servantia, relativas a supuestos aportes ilícitos en campañas políticas y a presuntas irregularidades en la adjudicación del contrato de concesión, no recaen de manera directa sobre la cláusula 18.2 que contiene el convenio arbitral. No se ha acreditado la existencia de un vicio propio de consentimiento, de falta de poder de representación o de objeto ilícito vinculado a la estipulación arbitral. La invocación de nulidad del contrato principal no puede, por sí sola, arrastrar la invalidez del acuerdo arbitral, ya que este permanece independiente y autónomo.
7. En consecuencia, el arbitraje no puede verse paralizado automáticamente por las alegaciones de nulidad del contrato de concesión. La cláusula arbitral se mantiene válida e incólume, y corresponde al Tribunal afirmar su jurisdicción. Los cuestionamientos vinculados a posibles hechos ilícitos en la adjudicación del contrato deberán ser evaluados por la jurisdicción penal competente y no comprometen, en modo alguno, la eficacia del convenio arbitral. Por lo tanto, la controversia puede y debe continuar siendo resuelta en la vía arbitral, reservando a la segunda parte de este análisis el examen de la materia inarbitrable en relación con los hechos ilícitos alegados.

b. POSICIÓN DE LA MMS

8. La postura de la MMS propugna que el convenio arbitral contenido en la cláusula 18.2 del contrato es tan nulo como el contrato “principal” de Concesión para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de la ciudad de Servantia.
9. En la legislación aplicable, como destaca (Vidal, 2018): “Es fundamental que las partes (...) tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, pero es mucho más importante que este sea suscrito de forma correcta, completa, precisa, y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil, a la luz de la teoría del acto jurídico y en una interpretación sistemática de las instituciones de los libros de Obligaciones y Contratos” (p. 336), donde se concibe al convenio arbitral como un acto jurídico pasible de las causales de nulidad establecidas en el código civil.
10. La normativa civil establece como causal de nulidad del acto jurídico su fin ilícito, dicho fin ilícito se manifiesta a raíz de los hechos difundidos por diversos medios de comunicación en torno a actos de corrupción vinculados a la suscripción del contrato.
11. Dichos hechos fueron la base fáctica para que con fecha 13 de julio de 2025 la MMS demandara ante el Primer Juzgado Civil-Comercial de Servantia (Aclaración 15) la nulidad del contrato que trae aparejada la nulidad de la cláusula arbitral.
12. En síntesis, tenemos que la cláusula arbitral, en sí misma es un acto jurídico, por tanto, puede analizarse su validez desde su propia óptica de manera independiente o analizar si el vicio que afecta el contrato principal es de tal entidad que vicia la cláusula arbitral a fin de no inobservar el principio de separabilidad.
13. En ese sentido, Born (2020) al referirse a la separabilidad como una presunción señala: “la inexistencia, invalidez, ilicitud o resolución del contrato subyacente no afectará necesariamente la validez del convenio arbitral correspondiente”. Por lo que no puede recurrir en abstracto a este principio so pretexto de descartar todo cuestionamiento a la validez de un contrato y su cláusula arbitral frente a un vicio que padecen ambos.
14. Siendo así, en el caso *India Household & Healthcare Ltd v. LG Household & Healthcare Ltd*, AIR 2007 se señala: “*La jurisdicción del árbitro para determinar su propia jurisdicción se basa en la cláusula arbitral, la cual puede ser tratada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato, y su decisión de que el contrato es nulo y sin valor no acarreará ipso jure la invalidez de la cláusula arbitral. Pero, la cuestión sería diferente cuando la totalidad del contrato que contiene el convenio arbitral queda viciada por razón de un fraude de tal magnitud*”.

15. En tal sentido expone Palazón (2020) sobre los contratos concluidos en violación del orden público y los límites del principio de separabilidad: *“Que el contrato tenga un objeto ilícito – por ejemplo, el reparto de mercados en violación de las normas sobre la competencia– no pone en causa la validez del convenio arbitral. Sin embargo, sí se puede discutir la validez del convenio sobre otro perfil: el orden público”* (p. 34).
16. En el presente caso, tenemos que la cláusula arbitral ha sido concebida en el marco de un proceso de contratación que culminó en la adjudicación de la concesión a favor de Caminos Confiables S.A.C. que se ha visto afectado por pagos ilícitos a favor de la campaña a la reelección del exalcalde Alfonso Puentes.
17. Por tanto, ante los graves vicios del consentimiento, trasgresión al principio de legalidad y del orden público que no son exclusivos del contrato principal, sino que también traen aparejada la nulidad del convenio arbitral, la presente controversia deberá ser puesta a conocimiento del órgano judicial.

2.2. MATERIA INARBITRABLE:

a. POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES:

18. El análisis de la jurisdicción arbitral no se agota en la autonomía del convenio arbitral, sino que exige precisar cuáles materias pueden ser legítimamente conocidas por un tribunal arbitral. El concepto de inarbitrabilidad se refiere a aquellas cuestiones que, por mandato legal o por su naturaleza, han sido reservadas a la jurisdicción estatal.
19. Esta limitación no significa que cualquier alegación de hechos ilícitos excluya la competencia arbitral. Por el contrario, se ha consolidado la distinción entre, de un lado, la determinación penal de un delito, que es exclusiva de la jurisdicción estatal; y, de otro, las consecuencias contractuales y patrimoniales que pueden derivarse de tales conductas, cuya resolución sí corresponde a un tribunal arbitral.
20. Gary Born (2021) sostiene que los árbitros, aun careciendo de potestades penales, tienen la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones de corrupción en la medida en que estas incidan en la relación contractual, pues *“los árbitros no juzgan delitos ni imponen sanciones penales, pero sí resuelven los efectos contractuales y patrimoniales derivados de actos ilícitos”*.
21. En la misma línea, Redfern y Hunter (2020) explican que los tribunales arbitrales no pueden abstenerse de conocer alegaciones de soborno o corrupción porque hacerlo implicaría vaciar

de contenido el convenio arbitral, y subrayan que lo que corresponde al tribunal es asumir competencia y pronunciarse en la medida en que tales alegaciones afecten la controversia, sin invadir el terreno penal reservado al Estado. A su turno, Caivano (2013) distingue entre la inarbitrabilidad por naturaleza, referida a materias penales puras, y las controversias civiles derivadas de hechos ilícitos, que sí son arbitrables en tanto versan sobre derechos disponibles.

22. El marco normativo peruano refuerza esta posición. El Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, establece en su artículo 2 que *“pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”*, lo que incluye las disputas contractuales patrimoniales aun cuando se presenten alegaciones de ilicitud. Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 1362 sobre Asociaciones Público Privadas reconoce expresamente al arbitraje como vía adecuada para resolver controversias derivadas de concesiones, consolidando que este tipo de disputas deben tramitarse en sede arbitral, sin que la sola referencia a hechos ilícitos prive de competencia al tribunal.
23. En el ICC Case No. 1110, el árbitro Lagergren se negó a asumir competencia porque el objeto del contrato era directamente el soborno; no obstante, la práctica arbitral posterior ha matizado esta posición. Así, en *World Duty Free v. Kenya*, el tribunal sostuvo que un contrato basado en corrupción no podía generar derechos exigibles, pero no dejó de pronunciarse sobre la relación entre las partes.
24. De forma semejante, en *Fiona Trust & Holding v. Privalov*, la House of Lords afirmó que *“la interpretación de una cláusula arbitral debe partir de la presunción de que las partes, como hombres de negocios racionales, habrán querido que toda disputa derivada de la relación en que se han comprometido sea resuelta por el mismo tribunal”*. Este criterio refleja que la sola alegación de corrupción no desplaza automáticamente la competencia arbitral, sino que obliga a examinar cómo se proyecta sobre la controversia.
25. Por lo tanto, las alegaciones de aportes ilícitos y presunta corrupción en la adjudicación del contrato de concesión no eliminan la competencia del tribunal arbitral. Corresponde a este asumir conocimiento de tales hechos en la medida en que resulten relevantes para la relación contractual y las pretensiones patrimoniales debatidas, delimitando su intervención a los efectos propios del arbitraje. La calificación penal y la imposición de sanciones son atribuciones exclusivas del Ministerio Público y de los jueces penales, pero ello no impide que el tribunal arbitral, en el ejercicio de su jurisdicción, conozca los hechos alegados y emita un pronunciamiento sobre si repercute o no en la controversia contractual sometida a arbitraje.

b. POSICIÓN DE LA MMS

26. El relato fáctico que motiva la presente controversia y el procedimiento arbitral ya ha sido puesto a conocimiento del Ministerio Público; por tanto, los hechos que motivan la referida adquieren relevancia de orden público, el mismo que se encuentra reservado a la justicia ordinaria, proceso el cual ya se encuentra en trámite en sus etapas iniciales (investigación preparatoria en su subetapa de investigación preliminar).
27. En dicha línea dicha Redfern y Hunter (2020) sobre la primera decisión arbitral que abordó la cuestión de la corrupción Caso CCI N° 1110 (1963): *“Determinado que el contrato se encontraba “condenado por la decencia pública y moralidad” dado que “contemplaba sobornos a oficiales argentinos con el propósito de obtener el anhelado negocio”, el Juez Lagergren señaló que esta controversia no era arbitrable”* (p. 206).
28. Para más ahondamiento en el referido caso, Von Schierenbeck Suito & Luna Manga (2023) señalan: *“Tras examinar los escritos y las declaraciones de los testigos presentados por las partes, el juez Lagergren descubrió un acuerdo entre las partes para sobornar a funcionarios argentinos con el fin de recibir negocios del Gobierno argentino. En consecuencia, el juez Lagergren cuestionó su propia jurisdicción y la denegó por motivos de no arbitrabilidad”* (p. 42).
29. En torno a la arbitrabilidad de determinadas controversias y su posibilidad de someterse a arbitraje, Caivano (2013) señaló que *“Con distintas aproximaciones pero idéntico enfoque conceptual, algunos autores hablan de “excepciones” y “cuasi excepciones” a la arbitrabilidad. Las primeras serían aquellas materias no-arbitrables por su naturaleza [...] En general, se identifican como tales las relativas a cuestiones penales”* (p. 76). Siendo que los hechos, en el presente caso, ya se encuentran sometidos al conocimiento del aparato de justicia, pendiente a que el proceso siga su curso natural conforme a los actos de investigación que desarrolle el Ministerio Público y su posterior implicancia judicial ante un juez penal.
30. En armonía a lo que señala Soto Coaguila (2011) citando a Fernández Rosas: *“es muy habitual, sobre todo en América Latina, vincular la arbitrabilidad con la noción de orden público en el sentido que, resulta inarbitrable todo aquello que contraviene dicho principio”* (p. 160)
31. Conforme a la Cláusula 18.2 del contrato, el Tribunal Arbitral deberá resolver de conformidad con las leyes de la República del Perú y los términos del presente contrato. Siendo así, para la determinación de la arbitrabilidad o no de la presente controversia, se debe recurrir a la normatividad peruana.

32. En tal sentido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que: “*La justicia penal (...) Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes*”, en complemento, el artículo V del Título Preliminar del Código Penal impone que: “*Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley*”. Por lo que los hechos de contenido penal solo pueden ser puestos a conocimiento de la justicia ordinaria especializada en lo penal establecida por imperio de la ley.
33. A un nivel superior, la Constitución Política de la República del Perú en su artículo 139, en su apartado 2 señala: “*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones*”.
34. Es así que al amparo de DL. N° 1071, artículo 2, inciso 1: “*Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen*”, y siendo que de lo glosado, los hechos que motivan la presente controversia ostentan relevancia penal y ya han sido puestos a conocimiento del órgano persecutor constitucionalmente autónomo; en tanto, la presente controversia no puede someterse a arbitraje en sus términos expuestos.
35. Siendo así, eventualmente, si se desestimaran los argumentos planteados, el laudo que resuelva la controversia padecería de anulación conforme a la causal prevista en el DL 1071, Art. 63 inc. 1, literal f): “*Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional*”.

III. FUNDAMENTOS DE FONDO:

3.1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

a. POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES

36. La defensa se enfatiza en lo siguiente: (i) Caminos Confiables celebró el Contrato de Concesión acorde a ley. La MMS y Caminos Confiables celebraron un Contrato de Concesión el 16.08.2022, para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de la ciudad de Servantia. Los términos del contrato, sus adendas son estipulaciones comunes para APP's autosostenibles, la MMS durante aproximadamente 3 años, no manifestó alguna observación sobre el contrato o servicio

brindado, el cual fue firmado por libre voluntad de sus antecesores en el sillón municipal.

37. El contrato de concesión cumple con los requisitos de validez del acto jurídico establecidos en el art. 140° del CC; por lo tanto, es válido y vigente. Las partes que celebraron el contrato fueron personas autorizadas: (i) En representación de la MMS, el Señor alcalde ALFONSO PUENTES facultado por Resolución de Consejo Metropolitano No. 02-2022-CM-MMS, (ii) En representación de Caminos Confiables, el Señor XUAN LUI, identificado con DNI 52476109. Además, es preciso indicar que el Contrato se enmarca dentro del art. 20, 21 y 22 del DL 1362.
38. Ahora bien, desde el inicio de la relación contractual, la Entidad tuvo pleno conocimiento sobre el plan de trabajo, siendo la propia MMS quien acepta los estudios definitivos de ingeniería, conforme se puede observar en el contrato cuando se señala la definición de “Construcción”, la cual es la ejecución de obras con características geométricas acordes con el Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado por el CONCEDENTE.
39. Adicionalmente, es meritorio precisar que el objeto del contrato señala como parte la “construcción”, por lo que, al momento de la suscripción del contrato el CONCEDENTE ya aprobó el plan de trabajo del CONCESIONARIO, en tal sentido el objeto del contrato es física y jurídicamente posible.
40. Así mismo, el contrato está establecido por las normas peruanas, conforme a DL 1362, incluso la concesión está definida en el mismo contrato como “la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO”. En ese sentido, estamos ante una relación jurídica válida que se funda en fin lícito.
41. Finalmente, es preciso señalar que, Caminos Confiables no fue el único postor, sino que, estuvo compitiendo con otras 5 empresas (AC 4), ello connota una participación legítima de competitividad y compromiso al marco legal aplicable.
42. Por todo lo expuesto, queda tajantemente comprobado que el contrato de concesión APP es perfectamente válido y, por lo tanto, surte plenos efectos jurídicos.

b. POSICIÓN DE LA MMS

43. Para el desarrollo de la postura del demandado, se ha estructurado la argumentación en los siguientes puntos: (i) El Contrato tuvo un fin ilícito; (ii) El Contrato es nulo por ser contrario al orden público.

i) El Contrato de Concesión adolece de un fin ilícito:

44. El contrato resulta nulo cuando persigue un fin ilícito, de conformidad con el numeral 4 del art. 219° del CC. El Contrato de Concesión celebrado entre la MMS y Caminos Confiables el 16.08.2022, tenía como objeto formal el *diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de Servantia*. Sin embargo, los hechos posteriores y la evidencia periodística y documental demuestran que su fin real y subyacente consistió en favorecer a Caminos Confiables a través de aportes encubiertos mediante Quantum SAC (empresa conformada por Xuan Lui y familiares) a la campaña de reelección del exalcalde Alfonso Puentes, lo que distorsionó la igualdad de condiciones con los otros cinco postores.
45. El fin o la causa cuenta con dos elementos: objetivo y subjetivo. El primero se entiende como la función jurídica en base a la función socialmente razonable y digna que desempeña el acto jurídico; en cambio, el segundo, será el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico, es decir lo que las partes persiguen con la celebración de este (Lizardo, 2001, p.335-340).
46. Entonces, desde esta última perspectiva, se aprecia que el propósito práctico fue asegurar un beneficio político–económico mediante *quid pro quo ilícito*, lo cual desnaturaliza la finalidad jurídica del contrato, en otras palabras, se advierte que las partes un beneficio indebido consistente en favorecerse del Contrato de forma irregular; por lo que, el contrato es nulo.
47. De la misma forma, sobre nulidad de AP contaminadas por corrupción Quispe (2023) sostiene que, en este tipo de contratos, el requisito de fin lícito adquiere una dimensión reforzada: no basta con que el objeto formal sea posible y lícito, sino que debe existir una finalidad transparente y acorde con el interés público. Si la concesión se utiliza como vehículo para canalizar actos corruptos, la causa del contrato se ve viciada y su nulidad es inevitable.
48. En esa línea, los numerales 3 y 6 del artículo 4.1 de la Ley de APP's, dispone que los contratos de APP deben fundarse en principios como la transparencia e integridad. Tales principios resultaron quebrantados al comprobarse indicios graves de aportes no declarados y sobornos vinculados a la adjudicación.
49. Por lo expuesto, queda verificada la invalidez del contrato de concesión, derivada de la suscripción de un contrato que no persigue un fin lícito.

ii) La corrupción como causal contraria al orden público y a las buenas costumbres:

50. El art. V del T.P. del CC, prescribe la nulidad absoluta de aquellos actos que sean contrarios al Orden Público y a las buenas costumbres. Entonces, para aseverar que el contrato es nulo por ser contrario al orden público, se debe comprender que el orden público está compuesto por los principios (no sólo jurídicos, sino sociales, económicos, morales, entre otros) sobre los cuales se basa la organización y estructura de la sociedad. (Espinoza, 2005, p. 304).
51. La corrupción vulnera el orden público en tanto quiebra la igualdad entre postores, frustra la asignación eficiente de recursos públicos y erosiona la legitimidad de las instituciones. Del mismo modo, contraviene las buenas costumbres, al naturalizar prácticas reprochables como el soborno y el tráfico de influencias. Como señala **Cuba (2025)**, validar un contrato corrupto equivaldría a institucionalizar un sistema perverso en el que el soborno se convierte en requisito de acceso a concesiones estatales.
52. La jurisprudencia internacional es clara en esta materia. En **World Duty Free v. Kenya (CIADI, ARB/00/7)** se concluyó que un contrato obtenido mediante sobornos no podía generar efectos válidos. En **Metal-Tech v. Uzbekistan (CIADI, ARB/10/3)**, bastó la constatación de pagos irregulares para declarar la nulidad de la inversión. De igual manera, en **Siemens v. Argentina (CIADI, ARB/02/8)**, aunque el caso culminó en acuerdo, se reconoció expresamente que la corrupción había viciado el contrato. Estos precedentes consolidan la regla: **la corrupción convierte el contrato en jurídicamente inejecutable**. En consecuencia, la concesión al estar viciada por la corrupción en el proceso de adjudicación, es inejecutable y debe ser declarada nula.
53. La MMS actuó correctamente al comunicar la nulidad del contrato, pues no solo se amparó en normas nacionales e internacionales, sino que cumplió con un deber de defensa del interés público. De haber mantenido vigente un contrato contaminado por corrupción, la Municipalidad habría convalidado un acto contrario al orden público, comprometiendo la legalidad y la ética de la contratación pública.

3.2. SOBRE LA CARGA PROBATORIA DE CORRUPCIÓN:

a. POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES

54. Los presuntos actos de corrupción investigados (vía penal), no son relevantes en el presente arbitraje, puesto que, si la parte que atribuye dichos actos no se pueden aseverar en el

arbitraje, entonces no puede ser considerado en el razonamiento jurídico. La jurisprudencia recaída en la Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 07/06/2021 “A los efectos de la responsabilidad civil o del proceso civil acumulado, se tiene como criterio rector en el C.P-Penal (**art. 12, numeral 3, del C.P-Penal**), donde se señala que, *La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.*”, ello se debe a la independencia de la decisión judicial en cada rama, aun cuando estén relacionadas estas son independientes entre sí, conforme a la responsabilidad que se le puede atribuir al sujeto procesal.

55. Así, por ejemplo, el CP-Penal en el art. 242° segundo párrafo señala que “*Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil*”, por lo que, se deduce que los procesos pueden estar relacionados, pero su decisión es independiente según corresponda la responsabilidad del sujeto, en virtud que el análisis de la responsabilidad penal es independiente del análisis de la responsabilidad civil.
56. En tal sentido, conforme se advierte del proceso penal en trámite, se encuentra en diligencias preliminares, por lo que, los medios de prueba aún no han sido admitidos ni mucho menos existe alguna convicción probatoria que garantice el hecho atribuido como cierto, manifestar lo contrario, constituiría una clara transgresión del principio constitucional y fundamental de presunción de inocencia.
57. En consecuencia, no se puede amparar para la presente controversia un proceso penal que aún no existe pronunciamiento sobre los medios de prueba, claro está que, dichos elementos probatorios pueden ser presentados en el presente tribunal arbitral, situación que es diferente y no se ampara una prueba como admitida sólo por estar en un proceso penal, que ni siquiera está en etapa intermedia.

b. POSICIÓN DE LA MMS:

58. En sede arbitral, el estándar probatorio en materia de corrupción no se equipara al exigido en la jurisdicción penal. La controversia aquí es de naturaleza **contractual y administrativa**, no penal, de modo que no se requiere una sentencia condenatoria firme para declarar la nulidad del contrato. Tal como reconocen los precedentes **World Duty Free v. Kenya (CIADI ARB/00/7)** y **Metal-Tech v. Uzbekistan (CIADI ARB/10/3)**, basta la existencia de **indicios graves, precisos y concordantes** que acrediten razonablemente la existencia de

corrupción para privar al contrato de eficacia jurídica.

59. La MMS, como parte que invoca la nulidad, tiene la carga inicial de aportar un cuerpo probatorio indiciario que revele un **patrón de corrupción** en la adjudicación. En este caso, ello se cumple mediante reportajes de investigación, conversaciones de WhatsApp, audios y transferencias que vinculan al gerente general de Caminos Confiables con aportes ilícitos a la campaña del exalcalde Puentes. Estos aportes fueron realizados bajo la modalidad de **pitufeo**, lo cual constituye un típico mecanismo de ocultamiento reconocido como red flag en guías internacionales de integridad (OCDE, IBA).
60. Asimismo, la MMS ha acreditado otras **red flags determinantes**: (i) vínculos previos y estrechos entre autoridades y representantes de la empresa; (ii) una propuesta económica sospechosamente superior al valor de referencia en un 32%, descartando ofertas más competitivas; y (iii) la velocidad y opacidad del procedimiento, pues el contrato se firmó apenas cinco días después de la adjudicación sin evaluación técnica suficiente. Estos hechos, concatenados, constituyen un haz probatorio que refuerza la presunción de ilicitud.
61. A partir de la presentación de tales elementos, la carga probatoria se **invierte**. Corresponde entonces a la empresa concesionaria desvirtuar los indicios presentados y no solo negarlos, aportando documentación o justificación que demuestre la transparencia y regularidad de la adjudicación.
62. En el presente caso, la negación de Caminos Confiables sin aportar pruebas de descargo o falta de colaboración frente a indicios sólidos fortalece la convicción de corrupción.
63. En conclusión, la MMS no tiene la obligación de acreditar corrupción con prueba directa penal, sino de demostrar la existencia de un conjunto de **indicios concordantes y verificables**. Al haber satisfecho este estándar —aportes ilícitos, conflicto de interés, sobreprecio injustificado, opacidad en la adjudicación y falta de descargos—, ha cumplido su carga probatoria.
64. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral declarar la **nulidad del contrato de concesión por fin ilícito y contravención del orden público**, en aplicación del artículo V del Título Preliminar y del artículo 219.4 del Código Civil.

3.3. SOBRE LA RESOLUCIÓN UNILATERAL POR INTERÉS PÚBLICO:

a) POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES

65. La MMS mediante oficio N°003 -2025 de fecha 30.06.2025 notifica la resolución del contrato por razones de interés público, fundamentado en el Informe técnico independiente

elaborado por Aeton Analytica LLC, el cual realizó una evaluación técnica y socioeconómica del contrato, estructurado en los tres argumentos siguientes:

66. Primero, sobre la falla del diseño del sistema de peajes, el informe señala que: *“la ubicación de las garitas de peaje fue realizada sin tomar en cuenta la dinámica real del flujo vehicular urbano ni los patrones de desplazamiento inter-distrital de la población servantinense”* lo que habría provocado *“nodos de congestión permanente, con velocidades promedio de tránsito por debajo de los 9 km/h en horas pico”*
67. Al respecto, debemos señalar que los peajes son una necesidad, y esta necesidad debe ser resuelta por el Estado, en búsqueda de tener unas vías de transporte de calidad, sin embargo, ello genera un costo adicional por lo que, para que los costos no sean cubiertos por la población a través de una especie de contribución, sino por el contrario sean los usuarios que directamente asuman el costo del servicio al usar una vía ideal, como mejor opción para el mejoramiento del asfalto deteriorado o rutas alejadas, dinamizando su traslado a distintas zonas de Servantia.
68. En ese sentido el Estado tiene el deber de promover la infraestructura; para lo cual, se debe aplicar el test de idoneidad y necesidad, al respecto Bernal Pulido (2007), señala que el juicio de idoneidad requiere que la medida *“sea adecuada en términos empíricos para alcanzar el fin”*, ello se concatena con la necesidad del estado para dinamizar el traslado de los usuarios a través del diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las Principales Vías de Servantia.
69. En consecuencia, el informe yerra al señalar que la construcción del peaje no tomó en cuenta *“la dinámica real del flujo vehicular urbano”*, puesto que, estamos frente a un contrato de concesión que tiene como finalidad el mejoramiento de las vías, ello implica una variación de la situación *ex ante* de la construcción del peaje y de forma continua en el mejoramiento de la situación de la infraestructura ya que *“El Contrato es de naturaleza unitaria y responde a una causa única”*, ello es *“...mejorar la calidad de los servicios e incrementar el alcance de la infraestructura vial en Servantia”*, situación que sí se viene dando ya que, la obra de construcción de la vía sí se dio conforme a los términos del contrato.
70. Segundo, respecto al impacto socioeconómico desproporcionado, el informe menciona que *“ha generado una carga económica regresiva, en la que los hogares servantinenses de menores ingresos son los más afectados en proporción a su renta disponible...”*. Sin embargo, debemos enfatizar que el contrato de concesión regula el cobro del peaje por ser producto de una relación directa entre el servicio brindado (vías de tránsito), ello en razón del objeto del contrato de concesión, que finalmente termina beneficiando a la sociedad en

general, pues con ella se accede a una vía de calidad y segura.

71. De la misma forma, debemos indicar que el contrato de concesión es un acto de poder, en atención al cual el Estado se desprende de una determinada actividad para entregarla a la inversión privada, conservando alguna discrecionalidad como la custodia, control, en atención a la protección del bienestar en general.
72. Adicionalmente, la relación existente entre el estado y el privado es de carácter vinculante, ya que, las partes quedan obligadas al cumplimiento de cada una las obligaciones fijadas, en consecuencia, el cobro del peaje es conforme a derecho y no se trata de ningún pago indebido o un aprovechamiento de una causa ilegal.
73. Tercero, respecto a la ausencia de alternativas razonables de movilidad, el informe señala que “...*la falta de rutas alternas gratuitas o transporte público de cobertura metropolitana que permita a los usuarios evitar razonablemente las vías sujetas a peaje...*”, al respecto debemos precisar que las denominadas “*rutas alternas*” no son parte del contrato de concesión, por lo que, dicha atribución no puede ser exigible a caminos confiables.
74. Sin embargo, debemos precisar que sí existen rutas alternas al peaje conforme se puede apreciar en múltiples informes de la Policía Metropolitana de Servantia, donde señalan que “*el esquema implementado ha contribuido (...) al uso indiscriminado de rutas alternas*”, por lo que, si bien es cierto no es una obligación exigible a caminos confiables la construcción de “*rutas alternas*” estas sí existen y no es como señala el informe cuando se refiere a “*falta de rutas alternas*”
75. En consecuencia, caminos confiables viene cumpliendo con sus obligaciones exigibles desde la suscripción de contrato y conforme a los argumentos antes señalados. La MMS no tiene una argumentación conforme a los hechos materiales por lo que, el informe que utilizan para resolver el contrato por intereses público le falta de gran manera a la verdad.
76. Para mayor abundamiento, se debe considerar que la resolución del contrato debe ser debidamente fundamentada quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, requisito que no se cumple en el presente caso.

b) POSICIÓN DE LA MMS:

77. Peña (2012) sustenta que la Administración Pública sí tiene la potestad de resolver unilateralmente un contrato de concesión de servicios públicos, pero bajo dos condiciones: (i) Siempre que el interés público así lo justifique, y (ii) Cuando esté prevista claramente en una de las cláusulas del contrato o en una norma legal habilitante. La MMS cumplió con los

requisitos de forma y fondo para resolver unilateralmente, tal como se aprecia a continuación:

- 78. (i) Sobre la forma:** La Entidad cumplió con efectuar la comunicación formal el 30.06.2025, otorgando un preaviso de 180 días calendario respecto de la fecha prevista para la terminación anticipada, la cual quedaría efectiva el 27.12.2025 (**Anexo R-1**). Además, esta facultad de resolución unilateral está contemplada en la cláusula 17.4 del Contrato, tal como se aprecia a continuación:

17.4 El CONCEDENTE tiene la facultad de poner término unilateral, por razones de interés público debidamente fundadas, las cuales deberán ser individualizadas, justificadas y desarrolladas en una comunicación de carácter oficial que realice al CONCESIONARIO con una antelación de por lo menos ciento ochenta (180) Días Calendario respecto de la fecha de terminación anticipada prevista. [Énfasis agregado]

- 79. (ii) Sobre el fondo:** La cláusula 17.4 del Contrato habilita al concedente a resolver por interés público, siempre y cuando estén debidamente fundadas, las cuales deberán ser individualizadas, justificadas y desarrolladas.
- 80.** La manifestación de afectación al orden público y al bienestar colectivo se resume en los siguientes factores: (i) Colapso vehicular, (ii) Imposición de tarifas desproporcionadas, (iii) Aumento exponencial de protestas ciudadanas, (iv) Ausencia estructural de alternativas de transporte público.
- 81.** El Informe de Aeton, de fecha 22.05.2022, concluyó sobre la concesión lo siguiente: (i) Falla en el diseño del sistema de peajes, (ii) Impacto socioeconómico desproporcionado, (iii) Ausencia de alternativas razonables de movilidad. Este informe fue elaborado de forma detallada y objetiva, cumpliendo escrupulosamente el marco normativo (AC 13).
- 82.** Por otro lado, el esquema de la concesión es incompatible con el principio de razonabilidad, mantener el sistema de peajes era socialmente inviable, económicamente regresivo y contrario al derecho de acceso equitativo a la movilidad urbana.
- 83.** Además, las 9,400 quejas formales efectuadas por las asociaciones vecinales, gremios de transporte, cámara de comercio y colectivos civiles han sido incluidas en la comunicación y tienen fundamento económico y social (AC 14).

84. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que, de denegarse la nulidad por ser contrario al orden de público, corresponde la resolución unilateral por razones de interés cumplió con el requisito de debidamente fundadas (individualizadas, justificadas y desarrolladas) en una comunicación de carácter oficial el 30 de junio de 2025 a través del Oficio N.º 003-2025-MMS. Asimismo, se cumplió con la antelación de 180 días.

3.4. SOBRE EL INTERROGATORIO AL DR. SOLAR LUNA:

a. POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES:

85. Debemos señalar que el testimonio que brinde solo contendrá meras alegaciones, ni siquiera son aseveraciones sobre un hecho en concreto, ya que se menciona que *“La investigación considera que el contrato pudo haber sido negociado bajo condiciones viciadas por actos de corrupción, en tanto existiría un acuerdo colusorio implícito”*
86. Lo mencionado por el Dr. Solar aún se señala como una posibilidad ello en virtud que la investigación se encuentra en diligencias preliminares, situación que solo refuerzan la hipótesis de la prueba inicial, puesto que, solo son indicios más no aseveraciones que puedan revestir una calidad de veracidad, para mayor abundamiento debemos precisar que aun cuando los indicios puedan dar una aparente situación fáctica esta debe analizarse con cuidado y al detalle, puesto que aun cuando no nos encontremos en la vía penal, la presunción de inocencia debe ser pilar para el razonamiento indiciario que se podría pretender.
87. Otro punto esencial es sobre el proceso fiscal que lleva el Dr. Solar Luna, quien no ha incluido hasta el momento a la empresa caminos confiables como parte investigada de la carpeta fiscal, en ese sentido la investigación que se sigue Xuan Lui, no puede vincularse a caminos confiables ya que, esta cuenta con propia autonomía al ser una persona jurídica fundamentada en la independencia del ser jurídico.

b) POSICIÓN DE LA MMS:

88. El interrogatorio del Dr. Solar Luna es relevante, pues se trata del fiscal a cargo de la investigación especializada en corrupción vinculada a la concesión. Su declaración constituye prueba indiciaria útil para demostrar que el contrato se celebró bajo prácticas ilícitas.
89. En ese sentido, corresponde al tribunal arbitral valorar de manera autónoma dicha prueba

para determinar la nulidad del contrato, sin esperar a una sentencia penal definitiva. En consecuencia, el testimonio debe ser admitido y valorado como un elemento probatorio que refuerza la inexistencia del fin lícito en la concesión.

3.5. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL:

a) POSICIÓN DE CAMINOS CONFIABLES:

- 90.** El Tribunal Arbitral ordene a la MMS pagar a Caminos Confiables todos los gastos del arbitraje, incluyendo, sin limitarse, honorarios de abogados, más los intereses devengados hasta la fecha de pago, de conformidad con el numeral 2 del art. 44° del Reglamento de la CCL.

b) POSICIÓN DE LA MMS:

- 91.** Caminos Confiables es quien debe asumir las costas y costos, pues su demanda carece de fundamento jurídico al pretender validar un contrato nulo de pleno derecho. Además, resalta que, tratándose de recursos públicos, no corresponde que la MMS asuma gastos derivados de un arbitraje originado en actos de corrupción. En tal sentido, solicita que se imponga a la empresa demandante la obligación de reembolsar los costos del arbitraje, incluyendo honorarios de abogados, más intereses devengados hasta la fecha de pago; de conformidad con los numerales 3 al 5 del art. 44° del Reglamento de la CCL.